

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

General clamoreo viene desde hace tiempo, con ligeras y contadas excepciones, acogiendo en nuestro país los resultados de la administración provincial y municipal, sin que ni la antigua centralización ni los procedimientos descentralizadores hayan podido aun acallar dichas quejas, ni poner oportuno remedio á mal tan inveterado. Que estas quejas no eran ni son caprichosas, basta á probarlo su invariable existencia y la propia observación de quien ve con pena cómo se invierten año tras año los recursos locales, sin que una vida colectiva mejor premie con resultados prácticos, desde el punto de vista del ornato y del bien públicos, de la instrucción, de la higiene, de la beneficencia y de obras necesarias y útiles, los sacrificios del contribuyente.

Las leyes Municipal y Provincial vigentes contienen preceptos que, sin atentar á la conveniente descentralización de las Corporaciones populares, bastan para exigirles estrecha responsabilidad por su gestión administrativa, así como para impedir la menor extralimitación en sus libérrimos y voluntarios compromisos durante el curso de sus presupuestos. Pero lastimosamente descuidada la obligación en que se encontraban dichas Corporaciones de publicar y comunicar al Gobierno la cuenta y razón trimestral y anual de su gestión financiera, y estando fundada la cuenta en un sistema ocasionado al error y á la confusión, lo mismo el público que el Estado veíanse privados de medios para conocer oportuna y exactamente la causa de tantos males.

Implantada ya la reforma de la contabilidad y transcurridos los doce meses del año económico de 1886-87, así como el periodo de ampliación correspondiente al mismo, fácil es á V. S., analizando y comparando bien los conceptos de ingresos y pagos y las existencias en caja, sorprender en la gestión financiera de las Corpora-

raciones populares sus deficiencias ó aciertos, y aplicar severa é inexorablemente los preceptos que el legislador tuvo precaución de consignar en las leyes, para garantía de los ciudadanos, bien de la colectividad y responsabilidad de todos. Los antecedentes que obran en este Ministerio permiten ya á la Superioridad, á presencia de hechos ciertos, no solamente señalar el mal, sino llamar enérgicamente la atención de V. S. sobre la inmediata necesidad de extirparlo. No hay más que comparar los diversos presupuestos de ingresos y gastos, para demostrar la importancia de la Hacienda local.

Ascendió el presupuesto general del Estado para el año económico de 1886 á 87 á 906.274.687 pesetas, y el de igual periodo de la Administración local á 402.303.404, sin incluir las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya y los pocos Ayuntamientos que en los primeros instantes de la reforma no pudieron presentar sus presupuestos y sus cuentas. Ahora bien: si se deducen del presupuesto del Estado todos aquellos gastos propios de la Nación y, por consiguiente, ajenos á las Corporaciones populares, resulta que la Administración local, en sus peculiares obligaciones de Gobernación, Fomento y Hacienda, gasta más del doble que el Estado, según lo demuestra la adjunta nota:

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO PARA 1886-87.

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	335.906.955
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.102.542
Ministerio de Estado.....	5.484.163
Idem de Gracia y Justicia.....	56.048.379'93
Idem de Guerra.....	160.390.515'17
Idem de Marina.....	44.500.560
Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.....	143.714.926'88
Colonias de Fernando Poo.....	560.166
	<hr/>
	747.708.107'98
Ministerio de la Gobernación.....	32.599.665'58
Idem de Fomento.....	104.449.585'16
Idem de Hacienda.....	21.517.329'01
	<hr/>
	906.274.687'73

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL 1886-87.

	Pesetas.
Por todos conceptos.....	402.303.404'40
	<hr/>
<i>Comparación.</i>	
Presupuesto de la Administración local.....	402.303.404'40
Idem del Estado para Gobernación, Fomento y Hacienda.....	158.566.579'75
	<hr/>
Más en Administración local.....	243.736.824'65

No hay más que echar una mirada sobre los datos que ofrecen los presupuestos y cuentas de la Administración local, para ver que aparecen olvidadas múltiples y claras disposiciones sobre administración y contabilidad, pues resultando que no se recauda lo presupuesto, tampoco se invierten en obligaciones ineludibles las cantidades así mismo presupuestas y ya bastante disminuidas, si se atiende á las ordinarias necesidades de los pueblos cultos. La cuenta provisional, que comprende los doce meses del año económico de 1886 á 87, oportunamente publicada en la *Gaceta*, demuestra la aseveración anterior. De los 402.303.404 pesetas en que se calcularon los gastos para 1886-87, se destinaron á *Policia, Instrucción pública, Beneficencia, obras y carreteras* 136.578.156 pesetas, de las cuales solo se han invertido 57.080.012, ó sea menos del 42 por 100, según aparece en el estado adjunto.

ADMINISTRACION LOCAL.

PRESUPUESTO DE 1886-87.

Estado de los gastos presupuestos y pagos, ejecutados por los conceptos que se expresan, en el año de 1886-87, y cuenta provisional del mismo.

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policia { de Seguridad ..	7.318.627'24	4.541.426'55	2.777.200'69
	17.179.410'19	10.018.597'18	7.160.813'01
Urbana.	24.498.037'43	14.560.023'73	9.938.013'70
Instrucción pública.....	30.342.908'37	10.952.624'54	19.390.283'83
Beneficencia	34.131.588'26	17.389.244'83	16.742.343'43
Obras { Obliga- torias..	16.908.146'28	7.916.149'54	8.991.996'74
	4.188.417'53	488.717'04	3.699.700'49
Diver- sas y de nueva cons- trucción	17.791.851'91	3.793.811'42	13.988.040'49
	38.888.415'72	12.198.678	26.689.737'72
Carreteras	8.717.206'98	1.979.441'56	6.737.765'42
TOTAL	136.578.156'76	57.080.012'66	79.498.144'10

RESUMEN

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policia de Seguridad y urbana	21.498.037'43	14.560.023'73	9.938.013'70
Instrucción pública	30.342.908'37	10.952.624'54	19.390.283'83
Beneficencia	34.131.588'26	17.389.244'83	16.742.342'43
Obras	38.888.415'72	72.198.678	26.689.737'72
Carreteras	8.717.206'98	1.979.441'56	6.737.765'43
TOTAL	136.578.156'76	57.080.012'66	79.498.144'10

Consecuencia natural de este proceder es que los servicios de que se trata estén desatendidos y sufran los vecinos de las poblaciones efectos lastimosos de una administración, al parecer, abandonada. Hubiérase invertido en mejorar la seguridad y policía urbanas la cantidad autorizada por los presupuestos locales, ó sean los 9.938.063 pesetas de que no se ha hecho uso en el año económico, y seguramente no sería tan lamentable el estado de estos servicios. Lo mismo acontece en Instrucción pública y Beneficencia, en cuyos ramos han dejado de invertirse 19.390.283 pesetas y 16.742.343 respectivamente.

Pero lo más grave y de peores consecuencias es lo que se observa con relación á las obras y las carreteras que corren á cargo de las Corporaciones populares, 26.689.737 pesetas, y 6.737.765 pesetas han dejado de invertirse en obras y carreteras, con perjuicio del comercio, de la agricultura, de las artes y de las industrias, así como de los jornaleros que, por esta causa, se ven privados de los recursos autorizados por los presupuestos locales, y emigran á otros pueblos en busca de trabajo. Conocido el mal, fuerza es poner remedio y á ello se dirige la presente circular. Terminado el año económico de 1886-87 en 31 de Diciembre último, ó sea los diez y ocho meses de su ejercicio, precisa que las Corporaciones rindan su cuenta definitiva en la forma ordenada, y en vista de sus resultados que V. S. adopte las disposiciones convenientes, á fin de enmendar inmediatamente los defectos que puedan ser corregidos y evitar los demás para lo sucesivo.

El art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, impone á V. S. el deber de inspeccionar y comprobar las cuentas, y, en su consecuencia, ver si las Corporaciones han establecido todos los arbitrios y dispuesto de todos los recursos para que están autorizadas por los artículos 136 y subsiguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, así como averiguar si se han excedido en sus atribuciones, y la causa de no haber realizado todo lo que han autorizado sus presupuestos. En los casos en que dichas Corporaciones no hayan hecho uso de la totalidad de sus créditos, deber de V. S. es investigar las causas y poner el debido correctivo en todo aquello que le incumba, pues sólo como sobrante ó ahorro de lo presupuesto, puede admitirse la desnivelación en la cuenta de los créditos y los débitos.

Del resultado de sus investigaciones, y con presencia de la cuenta general definitiva de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, redactara V. S. un informe, exponiendo en él todas las observaciones que su celo le sugiera, y lo elevará en un término breve á este Ministerio. También es indispensable que las Diputaciones provinciales, como jefes jerárquicos de los Municipios, no cesen, bajo su responsabilidad, un momento de practicar los deberes y facultades que les concede el art. 75 de la ley Provincial, de cuya vigilancia y cumplimiento está V. S. principalmente encargado.

De igual modo que los derechos individuales enjendran mayor responsabilidad en los ciudadanos, la descentralización provincial y municipal crea para las Corporaciones mayores deberes y responsabilidades, por lo mismo que, tanto en

la confección de sus presupuestos, como en la gestión administrativa de los mismos, el Gobierno de la Nación se halla privado de toda intervención preventiva arbitraria.

En todo caso, individuos, municipios y provincias se hallan obligados, cada cual dentro del círculo de su iniciativa y libertad propias, á contribuir al bienestar, cultura y progreso de la patria.

Y siendo V. S. el representante del Estado y su vigilante asiduo, el Gobierno confía en su reconocido celo y probada inteligencia para que, fijándose en el espíritu y letra de esta circular, haga prácticos sus resultados en la provincia de su digno mando, acusando recibo de ella, publicándola en el *Boletín Oficial* y comunicando á la mayor brevedad á este Ministerio las disposiciones adoptadas á fin de mejorar en esa provincia la vida colectiva de sus habitantes y todos los ramos relacionados con la Administración local, pues el Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á no cejar en sus propósitos y á exigir á los Gobernadores de las provincias todas las responsabilidades que su cargo les impone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

Según participa á este Ministerio el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berna con fecha 18 de Febrero último, se ha comunicado á las Aduanas de la frontera suiza la siguiente instrucción:

En lo sucesivo los exportadores de vinos de España deberán acompañar sus envíos con las facturas legalizadas por un Cónsul, y si no lo hubiese en la localidad, por la Autoridad local competente, con la condición que la conformidad de las facturas con los libros del exportador, sea declarada en la certificación.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de esta capital y la de Fermoselle, de esta provincia, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en el día 17 del actual á la una de su mañana, ante el Alcalde de Bermillo de Sayago y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 5 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zamora, y la de Fermoselle, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Bermillo de Sayago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.175 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 318 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para estender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle, por la ruta adoptada.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 64 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga

efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansí.

COMISIÓN GESTORA PROVINCIAL
DE PROPAGANDA
DE LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE BARCELONA.

Esta Comisión, formada por individuos del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, asociados de personas que se han distinguido notablemente por su amor al desarrollo de los intereses materiales de la provincia y de representantes genuinos de la prensa, en todos sus matices, penetrada de la conveniencia de que las naciones ostenten sus productos en Exposiciones Universales, y muy particularmente en aquellas donde el amor patrio lo reclama como un deber imperioso, aun prescindiendo de los beneficios que reporta á toda localidad dar á conocer sus productos ante un mercado universal, para que puedan ser deseados, buscados y reclamados de todas partes, consiguiendo más importancia, mayor estimación y mayor precio, se cree en el deber de hacer un llamamiento al patriotismo de todos los productores de la provincia para que concurren con los frutos de sus vigilias y trabajos, al gran certamen que ha de celebrarse en Barcelona, primero Universal en España, por lo que fuese mengua no ocupase esta provincia el lugar preferente que merece y al que es acreedora.

Para facilitar esta concurrencia, la Excelentísima Diputación ha dispuesto sufragar los gastos de transporte de todos los productos que con este objeto y convenientemente embalados se remitan á esta Comisión.

Lo que se hace público para que los expositores que quieran aprovecharse de estos beneficios remitan los productos á esta Comisión á la mayor brevedad.

Zamora 29 de Febrero de 1888.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—El Ingeniero-Secretario, Salvador Lucini.

CATÁLOGO

DE LOS PRODUCTOS QUE PREFERENTEMENTE PUEDEN
REMITIRSE Á LA EXPOSICIÓN.

Productos minerales.

Muestras de tierras de labor, rocas, minerales de estaño, antimonio, hierro, etc., etc., tierras refractarias, barros cocidos (loza fina y ordinaria.)

Cereales.

Trigo candeal, idem chamorro, idem candeal lampiño ó tremesino, idem redondillo, lampiño ó barbilla, idem fanfarón lampiño, idem chapado ó de cuchareta ó mocho, idem de Polonia ó polaco, idem de escanda menor ó cualquier otra clase de trigo que se cultive en la provincia, así como harinas y salvados de éstas distintas variedades.

Centeno, cebada común, idem avena, idem ladilla, idem negra, idem desnuda.

Maíz amarillo y temprano, idem blanco, mazorca larga y mijo.

Legumbres.

Garbanzos, muelas ó cantudas, habas, alubias, lentejas, titos, guisantes, altramuces y cacahuets.

Plantas textiles.

Simientes de lino, lino rastrillado y sin rastrillar, simiente de cáñamo, cáñamo rastrillado y sin rastrillar: esparto, pita, algodón en rama y cualquier otra planta filamentosa.

Plantas tintoras.

Azafrán, alagón, gualda, orchilla, zulia y zumaque.

Raíces comestibles.

Patatas, batatas, nabos, zanahoria, achicorias, criadillas de tierra y chufas.

Plantas medicinales.

Regaliz, liquen, manzanilla, valeriana, zarzaparrilla, salvia y otras.

Frutas frescas.

Peras, uvas, manzanas, frutas de hueso y aceitunas.

Frutas secas.

Castañas, nueces, avellanas, almendras, higos y pasas.

Vinos.

Vinos dulces, idem espirituosos, idem comunes, tintos y blancos.

Aguardientes.

Aguardiente de vino, idem de madre y orujo, espíritu de vino licores y otras sustancias.

Vinagres.

Vinagre de vino, idem de madre y de uva.

Aceites.

Aceite de olivos y de otras plantas.

Horticultura y jardinería.

Repollos, cebollas y demás productos de la huerta, flores y toda planta propia de jardín.

Industria agrícola.

Arropes y mostillo, miel y cera, frutas en almíbar, idem en conserva, banillas, abonos artificiales y forrages.

Riqueza pecuaria.

Ejemplares de toda clase de ganado de labor ó venta, y muy particularmente reproductores notables.

Industria pecuaria.

Lanas, quesos, mantecas, embutidos, jamón y cecina.

Selvicultura.

Muestras de madera de construcción, finas y comunes: corchos, cascás curtientes y carbonos.

Maquinaria agrícola.

En esta Sección se comprenden todos los instrumentos de labranza, y en especial los que ofrezcan condiciones ventajosas.

Productos de la industria

Y cuantos géneros son debidos al trabajo é inteligencia del hombre.

COMISIÓN PROVINCIAL

Terminado definitivamente en 31 de Diciembre último el ejercicio del presupuesto de 1886 á 87, los Ayuntamientos de la provincia han debido remitir inmediatamente á esta Corporación las cuentas generales de caudales documentadas, la de presupuesto y la de propiedades, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 31 de Mayo y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio, 10 de Julio y 29 de Diciembre de 1886 y de 8 de Junio de 1887, toda vez que para formarlas no ha sido preciso más tiempo que el que exige la terminación de las copias y someterlas á los trámites de la ley, pues las relaciones de cargo y data á que se unen los documentos justificativos se habrán formado al día como terminantemente está prevenido.

En su consecuencia, y siendo deber ineludible de la Diputación el exigir con rigor el puntual y exacto cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, para que pueda tener efecto desde luego, la Comisión ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio, que dentro del corriente mes y sin escusa alguna presenten sus cuentas acompañadas de una memoria en que se explique donde ocurra las causas que hayan impedido la recaudación de los recursos autorizados en el presupuesto y medidas adoptadas para realizarla y las que han motivado la no inversión ó pago de los gastos autorizados en el mismo.

Contra los Ayuntamientos que en dicho plazo no presenten las cuentas, además de exigirles la responsabilidad que corresponda, se emplearán los medios de apremio establecidos, pasando desde luego un delegado para que forme las cuentas de oficio á cargo y riesgo de los causantes de la falta ó demora en el servicio.

Zamora 5 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Marzo de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					Día.	Mes	Año			
D. Fermín Fontanillas.....	Villamor.....	32	222	Clero.—Rústica.	3	Marzo.	1888	2287	20	112'50
D. Pedro Huerga.....	Quintanilla de Urz.....	33	61	"	6	"	"	2392	18	70
D. Juan Pérez.....	Marquiz.....	37	26	"	4	"	"	25	14	22'50
D. Atilano Moreno.....	Villamor de Cadozos.....	33	52	"	8	"	"	1556	18	29'65
D. Andrés Rodríguez.....	Piedrahita.....	42	73	"	10	"	"	11025	9	116
D. Roque Codesal.....	Villarino.....	38	49	"	11	"	"	40 y 649	13	102'40
D. Gregorio Rodríguez.....	Cuelgamures.....	34	144	"	12	"	"	101	17	12'60
D. Jacinto Almeciola.....	Venialbo.....	34	75	"	16	"	"	1611	17	140
D. Bernardino Salvador.....	Cubo del Vino.....	33	64	"	18	"	"	1569	18	77'55
D. Lázaro Somoza.....	Zamora.....	42	307	"	9	"	"	2649	9	501'05
D. Ceferino Martínez.....	Benavente.....	33	66	"	22	"	"	1855	18	300'25
D. José Rodríguez.....	Idem.....	33	140	"	24	"	"	1830	18	160
Doña Leocadia González.....	San Cebrian de Castro.....	37	107	"	27	"	"	532	14	35
D. Antonio María Campo.....	Madrid.....	38	46	"	7	"	"	798	13	90
D. Juan Nuñez Pérez.....	Villaveza.....	24	23	Propios.—Rústica.	1	"	"	2976	10	717'70
D. Saturnino Fernández.....	Idem.....	24	25	"	"	"	"	2794	10	704'70
D. Atilano Martínez.....	Zamora.....	28	143	"	"	"	"	2900	5	1650'10
D. Antonio Noales.....	Toro.....	26	76	"	4	"	"	470	8	250
D. Pedro Nuñez.....	Quiruelas.....	28	48	"	8	"	"	2822	6	107'90
D. Antonio Arias.....	Ferreras de Arriba.....	28	153	"	15	"	"	2901	5	1600
D. José Fombellida.....	Zamora.....	28	154	"	22	"	"	2892	5	210
D. Gregorio Villar.....	Venialbo.....	25	221	"	24	"	"	2855	9	600
D. Manuel de la Prieta.....	Zamora.....	29	12	"	"	"	"	2973	4	2731'80
D. José Calabozo.....	Uña de Quintana.....	29	13	"	28	"	"	2959	4	816'40
D. Francisco García.....	Idem.....	29	14	"	"	"	"	2956	4	730'10
D. Santiago Reguero.....	Montamarta.....	29	15	"	28	"	"	2970	4	700'10
D. Domingo Cid.....	Zamora.....	29	11	"	31	"	"	2969	4	650'10
El mismo.....	Idem.....	29	22	"	"	"	"	2971	4	752'20
El mismo.....	Idem.....	29	23	"	"	"	"	2968	4	650
El mismo.....	Idem.....	29	24	"	"	"	"	2972	4	800
D. Francisco Lozano y otros.....	Molezuclas.....	29	25	"	"	"	"	2988	4	1400
D. Carlos Vara.....	Santa Croya de Tera.....	28	34	"	2	"	"	2809	6	318'90
D. Manuel Martín.....	Benavente.....	28	48	"	3	"	"	2956	6	1250'10
D. Manuel Madrigal.....	Idem.....	28	53	"	10	"	"	2830	6	261
D. Pedro Martín.....	Aguilar de Tera.....	28	54	"	"	"	"	2829	6	364'50
D. José Madrigal.....	Benavente.....	28	55	"	"	"	"	2818	6	313'30
D. Pedro Martín.....	Aguilar.....	28	56	"	"	"	"	2828	6	440'20
D. José Madrigal.....	Benavente.....	28	57	"	"	"	"	2834	6	700'10
D. Alonso Turiel.....	Santibañez.....	28	58	"	"	"	"	2835	6	1410'50
D. Eduardo Prada.....	Zamora.....	28	59	"	"	"	"	2822	6	57'20
D. Juan Furones.....	Micereces.....	28	60	"	"	"	"	2823	6	105'05
D. Manuel Madrigal.....	Benavente.....	28	61	"	"	"	"	2820	6	265'40
D. Baltasar Furones.....	Micereces.....	28	62	"	"	"	"	2823	6	213'40
El mismo.....	Idem.....	28	63	"	"	"	"	2821	6	643
D. Lorenzo Arenas.....	Abraveses de Tera.....	28	64	"	"	"	"	2525	6	282'90
El mismo.....	Idem.....	28	65	"	"	"	"	2826	6	268
D. Vicente Espeso.....	Benavente.....	28	66	"	"	"	"	2826	6	161
D. Pedro Furones.....	Abraveses.....	28	67	"	"	"	"	2827	6	77'20
D. Juan Furones.....	"	28	68	"	"	"	"	2827	6	81'10
D. Juan García.....	Abraveses.....	28	69	"	"	"	"	2825	6	65'90
D. Francisco Banilla.....	Santa Croya.....	28	70	"	"	"	"	2817	6	2220
D. Atilano Martínez.....	Zamora.....	29	144	"	12	"	"	2903	5	623
D. Miguel Santos.....	Villarino.....	28	145	"	"	"	"	2910	5	966'80
D. Manuel Martín.....	San Mamez.....	28	146	"	"	"	"	2897	5	380
D. Manuel Campesino.....	El Castro.....	28	147	"	"	"	"	2889	5	170
D. Angel Monterrubio.....	Rosinos.....	30	10	"	19	"	"	3028	3	700'10
D. José San Román.....	Puebla.....	30	11	"	"	"	"	3053	3	1200
D. Leandro Sánchez.....	Hanes.....	30	12	"	"	"	"	3044	3	503
D. Miguel Boyano.....	Puebla.....	30	13	"	20	"	"	3034	3	751'40
D. Eduardo Prada.....	Zamora.....	30	14	"	"	"	"	3030	3	251
D. Antonio Junquera.....	Idem.....	30	16	"	24	"	"	3036	3	442'50
D. Santiago de Cabo.....	Boya.....	30	17	"	"	"	"	3054	3	1650'10
D. Eduardo Prada.....	Zamora.....	30	18	"	"	"	"	3041	3	290
D. Luis Fernández.....	Cotanes.....	31	55	"	28	"	"	3121	2	627
D. Julian González.....	Zamora.....	14	1	Estado.—Urbana.	3	"	"	1391	3	240
D. Eduardo Prada.....	Idem.....	30	19	Rústica.	24	"	"	3031	3	242'50
El mismo.....	Idem.....	30	20	"	"	"	"	3032	3	630
D. Ramón Prieto Justel.....	Idem.....	30	21	"	26	"	"	3035	3	562'50
D. José Barrero Neches.....	Quintanilla.....	30	24	"	30	"	"	3005	3	1093'50
D. Ramón Prieto Justel.....	Zamora.....	30	25	"	31	"	"	3029	3	222'60

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 27 de Febrero de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.